



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Sentencia Complementaria No. 106

Santiago de Cali, julio 18 de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00406-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Brayan Stiven Rodríguez Arboleda y Otros
Accionado: Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Objeto del Pronunciamiento

Resolver sobre la petición impetrada por el apoderado de la Nación – Rama Judicial, en el sentido de corregir la parte resolutive de la sentencia No. 052 de abril 26 de 2018 proferida por este Juzgado, dentro del medio de control de la referencia.

Acontecer Fáctico

Mediante sentencia No. 052 de abril 26 de 2018, se resolvió el medio de control incoado por el señor Brayan Stiven Rodríguez Arboleda y Otros, quienes actúan a través apoderado Judicial, en contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial. En la mencionada sentencia se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Por escrito radicado en mayo 21 del presente año, el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial solicita que se corrija la parte resolutive de la mencionada sentencia, toda vez que se excluyó en la parte resolutive a la Fiscalía General de la Nación, cuando a dicha entidad también se le atribuyó responsabilidad en la causación de los perjuicios¹.

Para Resolver se Considera

Efectivamente, el Despacho observa que en la parte considerativa de la sentencia No. 052 de abril 26 de 2018 proferida por este Juzgado, se indicó²:

¹ Folios 608-609 cuaderno 1 A.

² Folios 590 vuelto y 592 cuaderno 1 A.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

“(...) Por lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se concluye que el señor Brayan Stiven Rodríguez Arboleda no está en la obligación de soportar el daño que el Estado le irrogó, y que éste debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la Administración de indemnizar los perjuicios a él causados, más aún cuando se comprometió el derecho fundamental a la libertad del afectado.

(...)

“Acorde con lo antes expuesto estima el Despacho en el presente asunto, que la responsabilidad sobre el daño irrogado a los demandantes es compartida entre la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, por consiguiente ambas deben responder, ahora bien, teniendo en cuenta los parámetros del Consejo de Estado antes transcritos le corresponde a la Rama Judicial pagar el 60% del valor de la condena aquí impuesta y a la Fiscalía General de la Nación el 40% restante, por el daño causado con tales decisiones. Así mismo se aclara que, si bien los demandantes pueden exigirle el pago del total de las indemnizaciones a una de las dos entidades condenadas, la entidad que satisfaga la obligación podrá exigir la proporción de la condena que a la otra le corresponda de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.(...)”

En ese sentido, al realizar una lectura de la referida sentencia el Juzgado se percató que efectivamente se omitió en la parte resolutoria pronunciarse respecto de la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación en ocasión a la condena impuesta.

Así las cosas, es menester proceder a adicionar la anomalía señalada, de conformidad con lo normado en el artículo 287 del Código de General del Proceso, que establece que:

“(...) Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.(...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

De ahí que por encontrarnos dentro de los requisitos de la norma en cita, es procedente *adicionar* el contenido de la parte resolutive de la sentencia en cuestión.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, **RESUELVE**

PRIMERO.- ADICIONAR los Numerales Segundo y Tercero de la sentencia No. 052 de abril 26 de 2018, proferida por este Juzgado, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO.- DECLARAR ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad sufrida por el señor Brayan Stiven Rodríguez Arboleda. La entidad condenada que pague la totalidad de la indemnización a que se hace referencia los numerales siguientes, puede repetir contra la otra de conformidad con la siguiente tasación: 60% de la condena a cargo de la Nación-Rama Judicial y el 40% restante a cargo de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

“TERCERO.- Consecuente con lo anterior, **CONDENAR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las condiciones antes referidas, a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

Perjuicios Materiales

Lucro Cesante

La suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$29.162.391)**, en favor del señor Brayan Stiven Rodríguez Arboleda, según se expresó con anterioridad.

Perjuicios Inmateriales

Morales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Para Brayan Stiven Rodríguez Arboleda, Neusa Arboleda Hurtado, Miguel Orlando Rodríguez Lenis, el equivalente en pesos a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A CADA UNO DE ELLOS**, por concepto del perjuicio moral padecido.

Para Ingrid Juliana Rodríguez Brand, Cameron Liceth Rodríguez Brand y Laura Katherine Rodríguez Arboleda, Cecilia Hurtado, Carmen Cilia Lenis de Rodríguez y Miguel Ángel Rodríguez, el equivalente en pesos a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A CADA UNO DE ELLOS**, por el mismo concepto.

Daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos:

Para el señor Brayan Stiven Rodríguez Arboleda como víctima directa del daño irrogado, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por afectación relevante a sus derechos constitucionales al libre desarrollo de su personalidad; libre locomoción y unidad familiar”.

SEGUNDO.- DEJAR incólume los numerales: PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, Y OCTAVO de la sentencia 052 de abril 26 de 2018, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez